



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición y además otro tema pendiente, concretamente petición para que se termine con el amparo de pobreza

Bucaramanga, diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 07/04/2021 y a su vez otra petición que existe en el expediente tendiente a que se termine con el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 07/04/2021, este Despacho procedió a resolver diversas solicitudes impetradas dentro del presente proceso, entre éstas, el traslado a la petición tendiente a que se termine con el amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

También se resolvieron la petición de conversión de una medida cautelar, la solicitud de reconocimiento de frutos civiles y gastos, entre otros, solicitudes, que se advierte fueron denegadas por parte de este Despacho.

Seguidamente, dentro del término concedido, la parte actora procedió a impetrar recurso de reposición, en contra del aludido auto del 07/04/2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque un auto que denegó unas solicitudes impetradas, considerando que contrario a lo expuesto por el Despacho: (i) sí es viable adelantar una conciliación dentro de las presentes diligencias, (ii) Solicita que sea oído el demandado ELVECIO OTERO ARIAS, conforme lo expuesto en el artículo 409 C.G.P., (iii) considera a su vez, procedente la medida de embargo solicitado dentro de la presente acción, (iv) Así como la procedencia del reconocimiento de los frutos civiles conforme artículo 416 del C.G.P., (v) Solicita no referirse a la diligencia como “remate”, exponiendo que ello causa pánico entre las partes procesales, (vi) Solicita que se deniegue la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la demandante.

En este orden de ideas, este Operador judicial, en aras de garantizar los derechos procesales del peticionario, procederá a pronunciarse frente a CADA UNO DE LOS PUNTOS señalados por el recurrente en el escrito de reposición objeto de estudio. Veamos:

(i) Frente a la conciliación solicitada:

Este Despacho itera que el presente proceso no consagra esa etapa procesal dentro de su trámite de forma taxativa.

Sin embargo, en atención a la petición del recurrente, se procederá a indicar que, contrario a lo expuesto por él mismo y conforme a la normativa por él citada en su escrito de reposición, se tiene que el presente proceso no se encuentra en el momento procesal correspondiente para acceder a su petición.

Lo anterior, básicamente porque el peticionario está solicitando de forma unilateral la aludida conciliación.

Por lo tanto en este orden de ideas, se procederá a revocar el numeral 5° del auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá correr traslado a las demás partes procesales, para que en un término no mayor de 30 días, manifiesten si es su voluntad presentar de común acuerdo una solicitud de conciliación dentro del presente trámite o avalar la presentada por el recurrente.

Una vez ello ocurra de manera positiva, se señalará fecha para llevar a cabo la aludida conciliación.

(ii) Frente a la solicitud que el demandado ELVECIO OTERO ARIAS sea oído.

Este Juzgador procede a pronunciarse al respecto, indicando que no le asiste razón al recurrente, en el entendido que lo que pretende es que éste Operador Judicial haga caso omiso al Estatuto del Ejercicio de la Abogacía y normas concordantes, recordando al togado que salvo ciertas excepciones, “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito”, lo cual no se presenta en el caso de marras, en el entendido que el demandado pretende litigar en causa propia dentro de un proceso DIVISORIO de menor cuantía.

Lo anterior, conlleva inevitablemente, a mantener lo concerniente a dicho punto, permaneciendo incólume el auto objeto de recurso, al respecto.

(iii) Frente a la solicitud de embargo.

En atención a lo argüido por el recurrente, donde manifiesta que lo que pretendía no era transformar la medida cautelar de inscripción en una de embargo, sino por el contrario, decretarla en conjunto con la misma, este Despacho itera su improcedencia. Veamos como se llega a la delantera conclusión:

El peticionario hace referencia de forma errónea a lo establecido en “el inciso 2 del literal b) del numeral 1 del artículo 590 y 411 del C.G.P.”, para lo cual, este Estrado asevera en primer lugar, que el literal b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., hace referencia a procesos donde “se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, lo cual no es aplicable al presente caso.

De esta manera, se tiene como procedente únicamente la medida establecida en el literal a del numeral 1° del artículo 590 ibídem, el cual, a su vez, se torna congruente con el artículo 411 del C.G.P. , motivo por el cual, se ordenará mantener lo dispuesto al respecto en el auto objeto de recurso.

No es viable imponer medidas cautelares por analogía, además si se embarga el bien se saca del comercio y no se podría llevar a pública subasta.

(iv) Frente al reconocimiento de Frutos Civiles

Advierte el Despacho, que bajo una interpretación errónea, el recurrente soporta su petición de reconocimiento de frutos civiles, en el artículo 416 del C.G.P. , el cual, valga la pena dejar de presente, hace referencia a “Deberes del Administrador”, el cual, como se sabe, representaría a los comuneros, en los casos establecidos en el artículo 415 ibídem, el cual establece que se nombrará administrador “siempre que en la demanda se haya pedido la división material”. Lo anterior, como se sabe, no se ajusta al caso en concreto, teniendo en cuenta que, desde el escrito demandatorio, se solicitó la venta en pública subasta del inmueble objeto de las presentes diligencias, así como también se advierte la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE, conforme dictamen aportado con la demanda, luego no es dable nombrar administrador alguno en este caso.

Es así, como se tiene que el reconocimiento de frutos civiles si así lo desea el recurrente lo podrá hacer por otra vía procesal y no por esta, dado que el carácter especial del proceso DIVISORIO, no advierte la procedencia del cobro o reconocimiento de los mismos. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el título III, capítulo III, del C.G.P., NO establece el reconocimiento de frutos civiles, por no ser del resorte de éste proceso.

Así las cosas, este Operador Judicial advierte que la decisión tomada en el auto objeto de recurso, también se encuentra ajustada en derecho frente al aludido punto, y por ende, se mantendrá incólume.

(v) Frente a la solicitud de que éste Despacho no se refiera a la diligencia, como “remate”.

Se tiene que el recurrente soporta dicha petición, exponiendo que el hecho de que éste Estrado haga referencia al “remate” en sus autos, causa pánico a sus poderdantes.

En atención a lo argüido, se advierte que NO le asiste razón al recurrente, toda vez que, en primer lugar, dicho punto no ataca de forma sustancial el auto objeto de recurso, por el contrario, se avizora la intención de limitar al Despacho, pese a que el recurrente, siendo conocedor de la normativa vigente, es su deber instruir a sus poderdantes frente al caso donde los representa.

Pese a lo expuesto, este Estrado procede a informar al recurrente, que al ser acucioso en la revisión del concepto de “remate”, se tiene que, contrario a lo argüido por el mismo, nuestro nuevo Estatuto Procesal evidencia que en este proceso se debe decretar la venta de la cosa común y en el mismo auto se “ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al **remate** en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo (...).”(artículo 411 del C.G.P., Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se advierte que en diversas ocasiones, el legislador hace referencia al “remate” del bien dentro del título III, Capítulo III del C.G.P., que corresponde al Proceso Divisorio, especialmente en sus artículos 411 que corresponde al trámite de la venta y siguientes.

De esta forma, se advierte una vez más, que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado en derecho, luego se mantendrá y permanecerá incólume también frente a este punto.

(vi) Frente al amparo de pobreza.

Sea este el momento oportuno para resolver a su vez, lo referente a la solicitud impetrada por el apoderado de algunos demandados, referente al levantamiento del amparo de pobreza concedido a la demandante.

Así las cosas, posterior a correr traslado a las partes, este Estrado procede a pronunciarse frente a la aludida solicitud, indicando que no advierte *prima facie*, irregularidad alguna que invalide o logre dejar sin efecto la decisión tomada por el Juzgado al conceder el amparo de pobreza a la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta, que en su momento, la demandante cumplió con lo establecido para acceder a dicho amparo, luego lo actuado al respecto, se encuentra ajustado en derecho.

Corolario a lo anterior, se tiene que frente a lo expuesto por el solicitante en pretérita ocasión, referente al incumplimiento de requisitos para acceder al amparo, este Estrado advierte que NO le asiste razón, en el entendido que, el amparado no debía probar su necesidad y carencias, dado que conforme los artículos 151 y s.s. del C.G.P., nuestro Estatuto Procesal Civil establece que basta con su afirmación bajo juramento.

Ahora bien, se deja de presente, que si lo que pretende el peticionario representante de los accionados, es la terminación del aludido amparo de pobreza de la demandante, lo cierto es que no se cumplen con las facultades y requisitos del artículo 158 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° del auto adiado 07/04/2021, y en su lugar, disponer:

“ 5. Correr traslado a las demás partes procesales, para que con ocasión a lo peticionado, en un término no mayor de 30 días, manifiesten si es su voluntad presentar de común acuerdo una solicitud de conciliación dentro del presente trámite o avalen la presentada por la parte demandante.”

En todo lo demás, se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Mantener los demás puntos del auto recurrido, fechado 07/04/2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento y/o terminación del amparo de pobreza, impetrada por la parte demandada dentro de las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facb40026c7dab8c931bacc843baf87bb87c43edf41e3efa44687b473752466c

Documento generado en 10/09/2021 11:02:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>